



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 12/2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 720/2011 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de haber sufrido, el día 25 de febrero de 2010, sobre las 11:00 horas, una caída en la Avenida de Anaga de esa capital, delante del edificio principal del Cabildo Insular de Tenerife a consecuencia de una piedra -bolardo- de adorno sin señalizar, aportando parte de lesiones del Centro de Salud de Los Gladiolos, de fecha 25 de febrero, en el que consta haber sido atendida por traumatismo en muñeca izquierda y pie derecho, erosiones en tercio inferior pierna derecha y fisura en hueso

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

metacarpiano izquierdo; así como fotocopia de DNI, de la factura del taxi, y reportaje fotográfico, haciendo constar que fue asistida en el lugar del accidente por los agentes de Policía Local con placa profesional número 261 y 422. Reclama la correspondiente indemnización, sin concretar su cuantía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 2 de marzo de 2010, acompañando de la documentación mencionada en el número anterior.

A excepción del plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación vigente, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. La reclamante aportó nueva documentación el 19 de marzo de 2010, concretando el importe indemnizatorio en 3.753,71€ según la valoración realizada en el informe pericial de fecha 17 de marzo de 2010, que consta en el expediente bajo los folios 17 a 19. Se realizaron los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que la reclamante aportara nuevas pruebas o alegaciones complementarias.

Se ha recabado el informe de la Sección de Mantenimiento de Ciudad, de fecha 22 de marzo de 2010, y el informe de la Policía Local, de fecha 9 de abril de 2010

Consta también en el expediente una cita literal al informe de S., dependiente del Cabildo Insular de Tenerife, sobre el cumplimiento del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación -Decreto 227/1997-, para verificar el cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

El 19 de octubre de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual injustificadamente se ha sobrepasado aquí; sin embargo, aun fuera de

plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así:

- La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. Es cierto que "los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaqueen del medio en que se encuentren" (Normas sobre mobiliario urbano, en concreto la norma U.1.3.3.- Bolardos, del Anexo 1-Urbanismo, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril).

3. En el caso analizado, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción, en especial del trámite probatorio, que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario bajo la responsabilidad del Ayuntamiento. Ello, básicamente, por las siguientes causas: el informe del Servicio municipal de Gestión y Control de Servicios Públicos, sección de Mantenimiento de Ciudad, constata tras visita de inspección que los

bolardos presuntamente causantes del accidente no presentan defecto alguno, que carecen de golpes, que están fijados al pavimento, que no presentan fracturas en su caras y que su posición inicial no ha sido modificada o alterada. Se recoge en dicho informe la opinión expresada por la S., S.L., relativa al cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre. En el mencionado informe se constata que "*los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa*".

4. De lo anterior cabe deducir que los bolardos instalados en la Plaza de España, como mobiliario urbano, cumplen con las normas de accesibilidad, sin que la reclamante haya aportado informe pericial contradictorio, ni propuesto la práctica de pruebas que acrediten que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano, sin que el parte de servicio de la Policía Local pueda traer al expediente la necesaria convicción sobre tal extremo, toda vez que los agentes intervenientes manifiestan que fueron requeridos por una caída fortuita al tropezar con el bolardo, pero en ningún momento refieren haber presenciado la caída, ni que terceras personas lo hayan constatado. Pese a que el hecho lesivo acaeció a una hora de mucho tránsito, la reclamante no aporta testigos directos y presenciales de la caída, la cual también pudo deberse a su deambular sin prestar la necesaria atención al mobiliario urbano. Consta también que los bolardos tienen el suficiente tamaño para ser vistos con facilidad, así como que no presentan defectos ni roturas, estando correctamente fijados al pavimento. Cabe destacar otras circunstancias que desaconsejan la estimación de la reclamación: la reclamante reside en Santa Cruz de Tenerife, cerca del lugar donde acaeció el accidente luego la zona le resultaba conocida; éste ocurrió sobre las 11:00 horas, es decir a plena luz del día y con buena visibilidad; y por último no consta que en el momento del accidente hubiese aglomeración de transeúntes que pudiesen dificultar la visibilidad de los bolardos. Cabe deducir de ello que el, presumible, descuidado deambular de la afectada rompería el eventual nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio que, en este caso y por lo expresado, se ha prestado debidamente pues no se acredita que haya incidido en la caída de la interesada,

salvo prueba en contrario que aquí no se ha aportado pese a que la reclamante fue requerida expresamente para ello.

5. Lo verdaderamente trascendente aquí es verificar la inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en nuestro caso, la instalación de bolardos en la Plaza de España, lo que no resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, sin que la correcta aplicación de las reglas referidas a la carga de la prueba permitan llegar a otra conclusión. Por lo tanto, en este caso, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad, jurídicamente determinada para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio público vial.

6. En definitiva, de lo actuado se desprende que la reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no está acreditada la relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano, la caída que alega haber sufrido y las acreditadas lesiones personales, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento no debe responder por ellos.

Por consiguiente, no constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la pretensión indemnizatoria deducida no puede ser favorablemente acogida.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.